

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Demandada: NELLY REYES PEREZ
Radicado: 2019-00150-00 Folio-46 T. VIII

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora NELLY REYES PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

\$7.712.208,00, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del Pagaré que se ejecuta.

\$1.474.601.00, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre la cuota vencida, liquidado desde el 28 de febrero de 2018 al 28 de diciembre de 2018, de acuerdo al estado de endeudamiento consolidado y la tabla de amortización.

Por intereses moratorio del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la superintendencia Financiera, desde el 29 de diciembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

\$468.309,00, por otros conceptos establecidos en el Pagaré que se está ejecutando.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N.945 calendarado el 22 de noviembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose notificar al demandado conforme lo establecido en los artículos 438-291 del C.G.P, así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ.

Mediante auto interlocutorio N. 060 del 31 de enero de 2020, ordenó el emplazamiento de la señora NELLY REYES PEREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, tal y como lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

solicito el apoderado de la parte ejecutante, debido a que manifestó bajo la gravedad del juramento desconoce el domicilio de la demandada .

Para la notificación de la señora NELLY REYES PEREZ, se dio trámite a lo ordenado por el Art. 293 del Código General del Proceso, entregándole a la parte interesada el respectivo edicto emplazatorio para lo de su cargo.

Realizada la publicación respectiva por medio de comunicación escrito Periódico La Nación, de Neiva Huila de fecha 16 de febrero de 2020, ordenada en auto interlocutorio del 31 de enero de 2020; procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem, a la demandada NELLY REYES PEREZ mediante auto interlocutorio N° 148 del 12 de marzo de 2020, dando cumplimiento al Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose a la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, a quien le notificó la decisión mediante correo electrónico.

La doctora DANIELA NEUTA ALMANZA aceptó el nombramiento hecho, por lo que el Juzgado le realizó la diligencia de la notificación personal el día 20 de agosto/20 del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representado, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días** para cancelar la obligación y de **10 para proponer** excepciones, tal y como consta en la diligencia de posesión de esa misma fecha.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada NELLY REYES PEREZ, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta prefirió contestar la demanda, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de la demandada NELLY REYES PEREZ, se tiene que la misma no fue cancelada; contestando en su lugar la demanda la Curadora Ad-Litem que la representa a través de la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la demanda.

Visto lo anterior, y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en la reforma de la demanda en contra de la demandada NELLY REYES PEREZ identificada con cédula de ciudadanía número 1006418448 a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$675.858 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADO: PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO C.C. No. 96.359.977
Radicación: 2020-00070-00 FOL.133 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 391

Como quiera que el Despacho advierte que en auto de fecha 13 de octubre de los corrientes, se cometió error al indicar que el apoderado de la entidad demandante dentro del proceso en referencia, es el doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO**, cuando en realidad es el doctor **DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, por lo que se procederá de oficio a ordenar la corrección del mencionado auto de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y atendiendo la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor **DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, quien actúa como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra del señor **PEDRO JOSE SILVA MONTAÑO**; se tiene que de la revisión de la misma y sus anexos (**título valor**), se encuentra que éstos documentos son copia de sus originales, por consiguiente y antes de proferir decisión de fondo, se requerirá a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, como quiera que para la admisión esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

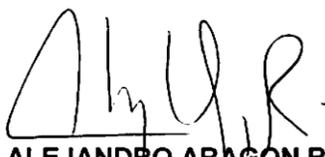
DISPONE:

PRIMERO: Corregir de oficio el error cometido el auto de fecha 13 de octubre de 2020, en el sentido de aclarar que el apoderado judicial de la entidad demandante es el doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original (título valor); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

TERCERO: Téngase al doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, como Apoderado Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ANSELMO CULMA OYOLA
INTERESADA: MARIA MERCEDES CULMA TRUJILLO
APODERADO: DR. LEONARDO HERNANDEZ PARRA
Radicación: 18592-4089-002-2020-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.392

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Trabajo de Partición de los bienes de la Sucesión no fue objetado por ninguna de las partes interesadas dentro del presente asunto, el juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas el próximo **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA DE LAS 11:00 DE LA MAÑANA,** de conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 509 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

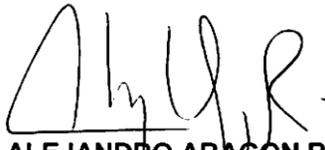
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
SOLICITANTE: TILCYA AYALA CONTRERAS
APODERADA: DRA. OLGA MARULKA MORALES OCHOA
DESAPARECIDO: SAMUEL ESTUPIÑAN SANCHEZ
Radicación: 18592-4089-002-2019-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.393

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, el despacho convoca a las partes dentro del presente asunto, para la práctica de pruebas y el fallo, para el próximo **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE 2020, A LA HORA: 10:00 DE LA MAÑANA.**

De conformidad con lo previsto en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarrearán las sanciones prevista en la citada norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez